

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 3047
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE PH.
DEMANDADA: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
LLAMADA EN GTIA: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00299-00.

VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho, a pronunciarse respecto de la contestación radicada por la llamada en garantía **Constructora Colpatria S.A.**, respecto del escrito inicial, del llamamiento en garantía realizado por la **Constructora Alpes S.A.**, y de la excepción previa incoada, bajo la denominación de clausula compromisoria, bajo los siguientes términos.

Inicialmente es necesario mencionar, que el despacho mediante auto 3420 del 14 de diciembre de 2022, dispuso admitir el llamamiento en garantía realizado por la Constructora Alpes S.A. a la Constructora Colpatria S.A., y correr traslado por el termino de 20 días a fin de que ejerza su derecho de defensa conforme a lo reglado en el inciso 1 del artículo 66 del CGP, previa realización de los actos de notificación correspondientes.

Una vez agotada la notificación, la llamada en garantía **Constructora Colpatria S.A.**, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía y a la demanda principal el 27 de junio de 2023, mismo que el despacho encuentra radicado dentro del término legal oportuno, adicional a ello, presentó de forma simultánea la excepción previa de clausula compromisoria. De ahí que, tras realizar el respectivo control de legalidad, se observa que las contestaciones presentadas, cumplen con los requisitos mínimos consagrados en el Artículo 96 y 66 del Código General del Proceso, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora, en lo que atañe a la excepción previa denominada clausula compromisoria, el despacho corrió traslado de la misma por tres (3) días conforme lo ordena el Artículo 110 del CGP para que la contraparte se pronuncie sobre ellas, sin embargo, una vez vencido el termino no existió pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales.

Agotado lo anterior, dado que dentro de presente asunto, la excepción dilatoria incoada no tiene pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, se procederá a resolver de fondo la misma previo a la realización de la audiencia inicial.

Para tal fin, al revisar los argumentos del medio exceptivo, se ha indicado que entre la **Constructora Colpatria S.A** y la **Constructora Alpes S.A.**, existió un contrato de cuentas en participación, el cual fue suscrito con el fin de realizar la construcción, desarrollo y venta del proyecto denominado Manzana A7 Punta del Este, y dentro del mismo negocio jurídico se pactó una Cláusula Compromisoria, contenida en la cláusula VIGESIMA PRIMERA, que estableció:

“Las partes acuerdan que en caso de controversia o diferencia que no pueda ser resuelta directamente por ellas se acudirá primero a un centro de conciliación debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio; fracasada esta instancia se someterla a conflicto de decisión de la justicia arbitral, mediante la intervención

de un tribunal de arbitramento conformado por tres árbitros inscritos en el Centro de Arbitramento y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali (...)”

Al respecto cabe precisar que, la excepción de compromiso o cláusula compromisoria se encuentra contenida en el numeral 2 del Artículo 100 del CGP, y aplica cuando, del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo el procedimiento y condiciones señaladas en el contrato, así resulta claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos, debe ser esa instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de la controversia.

En resumidas palabras, la cláusula compromisoria ha sido entendida como un acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes deciden de forma previa someter eventuales diferencias a la decisión que adopte un Tribunal de Arbitramento, declinando con ello, la intervención de la jurisdicción ordinaria del Estado, en aras de lograr una resolución más ágil y efectiva a eventuales pleitos derivados de un negocio jurídico.

Frente al caso en concreto, es evidente que entre la **Constructora Colpatría S.A** y la **Constructora Alpes S.A.**, existió un acuerdo de voluntades en el sentido de pactar una cláusula compromisoria frente a cualquier pleito que pueda derivarse del contrato de cuentas en participación, siendo así el Tribunal de Arbitramento el legitimado para resolver cualquier litigio que surja entre las prenombradas personas jurídicas.

En este caso, debe recalarse que el litigio que surgió entre las partes no nació de forma directa entre los prenombrados sujetos procesales, sino a través de la figura del llamamiento en garantía, en virtud del cual se integró a la litis a la **Constructora Colpatría S.A** como llamada en garantía de la **Constructora Alpes S.A.**, denotando así que el eje principal del proceso, es determinar la responsabilidad de la **Constructora Alpes S.A.** frente a los perjuicios reclamados por el **Conjunto Residencial Punta del Este PH**, quien figura como demandante, denotando con ello que la intervención de la llamada en garantía es responder solidariamente por los resultados del proceso que puedan ser desfavorables para la Constructora Alpes S.A., constituyendo así un litigio anticipado para que las dos comparezcan frente a las pretensiones de la demanda principal.

Adicionalmente, este despacho considera que en este caso tanto la **Constructora Colpatría S.A** y la **Constructora Alpes S.A.**, al momento de pactar la cláusula compromisoria se encontraban en igualdad de condiciones, siendo inexistentes circunstancias de posición dominante o cláusulas abusivas entre las partes concluyendo que lo acordado proviene de la manifestación expresa, libre espontánea de las partes, por ende mal haría el despacho en socavar dicho acuerdo cuando las partes han pactado previamente someter el pleito a un Tribunal de Arbitraje que constituye en una alternativa válida para solucionar conflictos.

En estas condiciones dado que la **Constructora Colpatría S.A** no ha renunciado ni expresa ni tácitamente a la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Participación, en este caso se encuentra acreditado el requisito de voluntariedad de la cláusula compromisoria, por ende la excepción formulada tiene vocación de prosperidad y en este sentido no es posible continuar con el llamamiento en garantía, que ha incoado **Constructora Alpes S.A.**, puesto que cualquier clase de pleito o diferencia que surja en virtud del contrato de cuentas en participación, que fue la base del llamamiento, necesariamente debe someterse a un Tribunal de Arbitramento, por lo expuesto se devolverá el llamamiento en garantía y se continuará con el proceso verbal principal que ha suscitado el **Conjunto Residencial Punta del Este PH** en contra de la **Constructora Alpes S.A.**

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la llamada en garantía **Constructora Colpatría S.A**

SEGUNDO: Tener por contestada el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **Constructora Colpatría S.A**

TERCERO: Declarar probada la excepción previa de “cláusula compromisoria” formulada por la llamada en garantía **Constructora Colpatría S.A**, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Declarar la terminación del llamamiento en garantía propuesto por la Constructora **Alpes S.A.** en contra de la **Constructora Colpatría S.A..**

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dcf6549e0140bcc30f673304535357bbb9f02cbd7f39e8074aa41508373a50**
Documento generado en 16/11/2023 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>